



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

H. H. Cuautla, \*\*\*\*\*, a 10 de marzo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil **237/2020-7-6**, formado con motivo del recurso de **QUEJA**, interpuesto por el ACTOR, en contra del acuerdo de fecha **diez de noviembre de dos mil veinte**, dictado por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*. en el expediente **252/2013-1** y:

### RESULTANDO:

1. La que con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, dictó el siguiente acuerdo:

*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* a diez de noviembre de dos mil veinte.*

*Se tiene por recibido el escrito de cuenta, registrado con el número 3801 suscrito por el Licenciado PEDRO BENITEZ CASIQUE, en su carácter de abogado patrono de parte actora en el presente asunto, visto su contenido, dígasele que por el momento no ha lugar a acordar de conformidad su petición, en virtud de no existir constancia procesal en la que acredite la oposición de la parte demandada para que cumpla con el pago de lo ordenado en el presente juicio.*

*Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 8, 90 y demás*

*relativos al del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de \*\*\*\*\*.* NOTIFIQUESE.

2. Inconforme la actora con el acuerdo referido en el punto precedente, interpuso recurso de queja, que fue sustanciado conforme a derecho y que ahora se resuelve: y

### **CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala del Tercer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de \*\*\*\*\* , en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de \*\*\*\*\*.

**II. RECURSO.-** La queja es un recurso, que según lo advertido por el numeral 553 Fracción II<sup>1</sup> del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, procede contra las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias, en el asunto que nos ocupa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 553.** RECURSO DE QUEJA CONTRA EL JUEZ. El recurso de queja contra el Juez procede:

**II.-** Respecto de las interlocutorias y autos, dictados en la ejecución de sentencias;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

"2021" Año de la Independencia"  
TOCA CIVIL: 237/2020-7-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 252/2013-1  
ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El ciudadano \*\*\*\*\* , a través de su abogado patrono, recurre el auto de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, mismo que no acuerda lo relativo a la prosecución al procedimiento de ejecución de sentencia ejecutoriada, por tanto, el medio de impugnación interpuesto por dicha parte, es decir la Queja es el que legalmente procede.

En cuanto a la oportunidad en que fue interpuesto el medio de impugnación que nos ocupa, se considera que es oportuno.

Lo anterior es así, pues se establece en el dispositivo 555 del Código Procesal Civil, que el plazo para imponer el recurso de queja, es el de dos días, luego entonces, si el auto impugnado fue notificado a la actora mediante Boletín Judicial de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, surtiendo efectos dicha notificación con fecha diecinueve del mismo mes y año, luego el término de dos días, comprende los días veinte y veintitrés de noviembre el año citado, por lo que al haberse presentado el recurso relativo el veinte de noviembre del año en curso, se considera que es oportuna su interposición.

En cuanto a la transcripción de agravios esgrimidos por el Quejoso, esta Sala considera innecesaria dicha transcripción, sin que ello implique que

se viole alguna disposición de las leyes sustantiva y adjetiva civiles vigentes aplicables, además de que bajo esta circunstancia no se le deja en estado de indefensión, pues el hecho de que no se realice la transcripción de los mismos, no significa que este cuerpo colegiado este impedido para su estudio integral.

**III. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE AGRAVIOS.** En referencia a los motivos de inconformidad expresados por el quejoso, en relación a que el auto impugnado no se encuentra ajustado a derecho y no concuerda con lo dispuesto en lo preceptos 14,16, y 17 Constitucionales, ni a su libre acceso a la administración de justicia, resultan infundados, atento a que esta Sala estima que el auto combatido, a pesar de que no se encuentra debidamente fundado y motivado, si se ajusta a derecho.

En efecto, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral 17 Constitucional, fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

"2021" Año de la Independencia"  
TOCA CIVIL: 237/2020-7-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 252/2013-1  
ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Ahora, en el asunto que nos ocupa, se está en la etapa de ejecución, es decir, ante la falta de cumplimiento voluntario por parte de la demandada, de la sentencia que ha causado estado, a petición del acreedor y de acuerdo con lo que dispone el precepto 690 del Código Procesal Civil en vigor, procedió a solicitar la ejecución forzosa del fallo en cuestión, petición que fue acordada de conformidad en auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, siguiéndose la secuela procesal correspondiente como se advierte de los autos del juicio que nos ocupa; en efecto, pues claramente se advierte de las mismas actuaciones, que mediante diligencia de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, la parte demandada fue requerida del pago de la cantidad de \$423.204.19, a que fue condenada por sentencia ejecutoriada a lo que respondió "no tengo para esa cantidad y no voy a señalar bienes que garanticen la misma"; posteriormente a través de la diligencia de uno de septiembre de dos mil diecisiete, la demandada fue requerida de nueva cuenta del pago de la suma a que fue condenada, y ante su oposición, a solicitud del actor, se trabó embargo en bienes de la demandada, es decir, a la cuenta número 65506976128 de la institución bancaria Banco Santander Sucursal

0223, cuyos datos proporcionó el acreedor; luego a petición del actor se giró oficio a la institución de referencia, para que se pusiera a disposición del juzgado la cantidad a que fue condenada la parte demandada, contestando la institución en cuestión mediante oficio 1994 que no se localizaron cuentas a nombre de la demandada; así también a través del oficio 2163, se informó por dicha institución crediticia al juzgado de origen, que la cuenta en que se trabó embargo su saldo en ceros, refiriendo además diversas cuentas, a nombre de la demandada, que también tiene como saldo ceros.

Ante tales circunstancias, la juez de origen, ha cumplido a cabalidad con el procedimiento de ejecución, a instancia de la parte actora, como lo hemos visto, luego entonces, atento a que de acuerdo con el precepto legal que hemos invocado con antelación (690 del Código Procesal Civil) se prevé que la ejecución forzosa de sentencias procede a instancia de parte, en adición a que en los asuntos del orden civil, se debe aplicar el principio de la carga de la prueba, en estricto cumplimiento a tal principio, corresponde al actor la carga de aportar a la juez de autos, los elementos necesarios para que se lleve a cabo el embargo en bienes de la demandada, tal y como fue ordenado en autos, de consiguiente, es que se considera que la decisión plasmada por la juez de origen, en el auto que se combate, está ajustada a derecho, pero no



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

"2021" Año de la Independencia"  
TOCA CIVIL: 237/2020-7-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 252/2013-1  
ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debidamente fundada y motivada, por lo mismo es que deben tenerse por integrados los argumentos jurídicos vertidos por esta Sala al auto combatido, estimándose por tanto, que no le agravia al inconforme, ni lesiona sus derechos constitucionales de los que se duele, lo que de suyo hace infundados los agravios que esgrime.

Ante todo lo relatado, si de actuaciones se deriva, que el embargo realizado en autos, no pudo concretarse en virtud de que la cuenta bancaria de la demandada, se encuentra en ceros, en adición a que en diversas cuentas de la institución bancaria Santander también están en ceros, a la fecha ha quedado a salvo el derecho del actor para que se cumpla con lo sentenciado por parte de la demandada, luego, atendiendo al principio de la carga de la prueba, se estima que es al actor a quien corresponde proporcionar a la juez de origen los elementos de prueba necesarios para que pueda llevarse a cabo el embargo en bienes de la demandada tal y como fue ordenado en el procedimiento de ejecución que nos ocupa; por ello es que se concluye, que si el actor no cumplió con el deber de proporcionar al juzgador de origen, los elementos necesarios para poder ejecutar el embargo en bienes de la demandada, no es de aplicarse la suplencia de la queja, como lo pretende al solicitar que se recaben informes por parte de la juez de instancia, cuando es obligación ineludible del actor proporcionar los

elementos relativos para continuar con el procedimiento de ejecución, pues se considera que a las partes no se les puede liberar de las cargas procesales que tengan que asumir.

Con base a lo antes expuesto, es de concluirse que los agravios esgrimidos por la inconforme resultaron infundados, y lo procedente es confirmar el acuerdo combatido.

Por lo expuesto y con fundamento además en las disposiciones legales contenidas en los artículos 553 y 555 del Código Procesal Civil en vigor, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE CONFIRMA el acuerdo de diez de noviembre de dos mil veinte**, dictado por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\*en contra de\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*. En el expediente **252/2013-1**.

**SEGUNDO:** Notifíquese Personalmente, envíese copia autorizada de la presente resolución al juzgado de origen y oportunamente archívese el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

presente asunto como totalmente concluido.

**A S Í** por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de \*\*\*\*\*: Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, presidenta de la Sala, Licenciado **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Integrante, y Licenciada **MARIA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **237/2020-7-6**, derivado del expediente **252/2013-1. MIFZ/zect.**